



CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (CPP) con sede en la ciudad de Ica, conformada por los señores Jueces Superiores: Osmar Antonio Albuja De La Roca, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Ica y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Luciano Castillo Gutiérrez, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Sullana; Marco Fernando Cerna Bazán, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; Ovidio Raúl Medina Navarro, Juez Superior de Justicia de Pasco; Edward Sánchez Bravo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de San Martín, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA CONTUMACIA O AUSENCIA

¿Ante la inasistencia injustificada del acusado para el inicio del juicio y se le declara Reo Contumaz o Reo Ausente, ¿Se ordena la ubicación, captura y puesta a disposición del juzgado por parte de la autoridad policial, reservándose el proceso hasta cuándo sea habido? ó, ¿Se señala nueva fecha para el inicio del juicio oral y se ordena la conducción compulsiva del acusado?

Primera Ponencia:

Quando un acusado no concurre injustificadamente a la audiencia de inicio del juicio oral y se le declara reo ausente o contumaz siempre a pedido de la fiscalía; y, el juez al ordenar a la autoridad policial que proceda a la ubicación, captura del acusado y lo ponga a disposición del juzgado el día que sea



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

habido, emitiéndose la requisitoria correspondiente, DEBERÁ ARCHIVAR PROVISIONALMENTE la causa hasta que el acusado sea habido.

Segunda Ponencia:

Cuando un acusado no concurre injustificadamente a la audiencia de inicio del juicio oral y se le declara reo ausente o contumaz siempre a pedido de la fiscalía; el Juez deberá señalar nueva fecha para el inicio del juicio oral ordenando la CONDUCCIÓN COMPULSIVA del acusado.

Fundamento y/o Justificación

En la Sede Distrital de Amazonas hemos seleccionado este tema, porque ha generado resoluciones contradictorias en los diferentes órganos jurisdiccionales; tal es así, que en algunos Juzgados Penales Unipersonales, frente a estas circunstancias se ha resuelto archivar provisionalmente el proceso hasta que el acusado sea habido y puesto a disposición; mientras que, en otros órganos jurisdiccionales han dispuesto la conducción compulsiva.

Al respecto un grueso sector considera que si en la fecha y hora señalada para el inicio del juicio oral, se verifica que el acusado no está presente, sin que haya justificado su inasistencia, entonces, la fiscalía solicita (porque es a su pedido de conformidad con el artículo 79 del CPP) que se le declare reo contumaz, de conformidad con el apercibimiento decretado en el auto de citación a juicio de conformidad con el artículo 355.2. del CPP.

Ahora bien, la declaración de contumacia del acusado trae consigo diversos efectos jurídicos.

Consideramos que el efecto jurídico de esta declaración no conlleva a que el juez el proceso fije nueva fecha y hora para el inicio del juicio oral, y con el propósito de conseguir que el acusado o acusados asistan a dicha audiencia se disponga la conducción compulsiva de los acusados, sino que, declarada la contumacia, el juez emite requisitorias a la autoridad policial para que ésta ubique al acusado, capture y lo ponga a disposición del juzgado. Y es que la



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

orden de captura dictada por el juez del proceso está avalada por una interpretación sistemática del artículo 367.5. del Código Procesal Penal, ya que este artículo contempla el supuesto en el que ya se está siguiendo el juicio contra acusados presentes, pero existen otros u otro que han sido declarados reos ausentes o contumaces, entonces, el citado dispositivo legal ha previsto que en caso que el ausente o contumaz sea capturado se le incorpora al juicio.

Esto implica que el legislador ha recogido como consecuencia jurídica de la contumacia o ausencia, que el juez imparta órdenes de captura, o mejor dicho, requisitorias contra los acusados contumaces o ausentes para que sean puestos a disposición del juzgado el día que sean habidos, y no la conducción compulsiva para una fecha ya programada.

Otros operadores que trabajan con el CPP son de la tendencia que ante el supuesto del acusado no se presente en la audiencia de inicio de juicio oral, sin que haya justificado su inasistencia, la fiscalía debe solicitar (porque es a su pedido de conformidad con el artículo 79 del CPP) que se le declare al acusado reo contumaz, de conformidad con el apercibimiento decretado en el auto de citación a juicio de acuerdo al artículo 355.2. del CPP.

Ahora bien, la declaración de contumacia del acusado trae consigo diversos efectos jurídicos.

Así, el artículo 79.3. del CPP ha previsto que el auto que declara la contumacia ordenará la conducción compulsiva del imputado, y el artículo 367.2 del mismo texto procesal ha previsto que si un causado o siendo varios, éstos no concurren a la apertura de audiencia, se señalará nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces.

Sobre la base de las premisas normativas, queda claro que cuando un acusado, o cuando éstos son varios, ninguno concurre a la apertura del juicio, se desencadena la consecuencia jurídica; esto es, se determina que la situación del acusado al interior de un proceso es el de CONTUMAZ, para que a partir de allí, el juez señale una próxima fecha y hora para el inicio del juicio oral, y a su vez, ordenar que para la fecha y hora señalada, la autoridad



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

policial conduzca compulsivamente al acusado o acusados al lugar donde se desarrollará el juicio.

No ésta demás precisar que el 23 de enero del año 2012 se llevó adelante en Sullana el Primer Pleno Jurisdiccional Distrital, donde arribaron a la siguiente conclusión: Que, una vez declarado reo contumaz el acusado se expidan las requisitorias para su captura y no se emitan órdenes de conducción compulsiva.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Osmar Antonio Alujar De La Roca, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, concede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Katya Yessica Cabanillas Díaz, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la primera ponencia, manifestando que "**Primero.** El tema uno solo implica la situación de aquel que conoce del proceso pues menciona "Inasistencia injustificada", lo que lo hará pasible de ser declarado reo contumaz, situación que no se aplica para el reo ausente. **Segundo.** Que en los procesos acusación directa, al momento de dictarse el auto de citación a juicio oral así como en los procesos inmediatos al dictarse el auto acumulativo, se haga la notificación al acusado bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia injustificada será declarado reo contumaz. Conforme lo establecido el artículo 355° inciso 4 del Código Procesal Penal. **Tercero.** Carecería de objeto señalar fecha para audiencia de un acusado declarado contumaz puesto que se desconoce el momento en que será ubicado, capturado y conducido compulsivamente, o se pondrá a derecho; de hacer ello, entraríamos en una secuela de citaciones sin probable resultado positivo, con lo que se rompería la lógica del nuevo código en cuanto al principio de celeridad procesal y regresaríamos al proceso antiguo, cuando lo que correspondería es archivar el proceso en merito a lo establecido en el artículo

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

79° inciso 5 del Código Procesal Penal. **Cuarto.** Es el Juez de la etapa intermedia quien tiene la responsabilidad de declarar la ausencia cuando corresponda del procesado. Cabría la posibilidad de evaluar lo establecido en el inciso 3 del artículo 345° en cuanto a la instalación de la audiencia de control de acusación o control de sobreseimiento en su caso, por cuanto a la fecha esta audiencia se instala en la etapa intermedia con los asistentes, pudiendo no asistir el investigado por ser facultativo, lo cual podría generar dudas sobre la notificación y por ende el conocimiento del juicio. El artículo 79° inciso 5 del Código Procesal Pena ordena el archivamiento provisional del proceso cuando el acusado es declarado contumaz, éste artículo prevalece frente al artículo 367° inciso 3 por estar especialmente dirigido a la declaración de contumacia.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Oscar Burga Zamora, expresó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia, en la que se sostiene que " una vez declarado reo contumaz el acusado, el Juez Penal debe archivar provisionalmente el proceso hasta que se produzca la captura y puesta a disposición del acusado, Se justifica establecer fecha abierta para la apertura del juicio oral, atendiendo a que fijar una fecha específica para dicho cometido conllevaría a que no se pueda concretizar el traslado compulsivo del acusado y con ello se produciría la frustración de la audiencia, por lo tanto se estaría citando indebidamente a los testigos cuando se sabe que el acusado no va a concurrir, generando un desaliento en cuanto a la concurrencia futura de testigos y peritos e incluso causando ingentes costos al Estado si se tiene en cuenta el costo de audiencias y se multiplica por todas las audiencias frustradas por la adopción de una posición diferente. Por otra parte, la posición minoritaria se sustenta en una interpretación literal del artículo 367 inciso 3 del Código Procesal Penal, en el que en caso de inconcurrencia injustificada para el inicio del juicio oral precisa "señalara nuevo día y hora, sin perjuicio de declararlos contumaces", es decir significa que declarándolo contumaz deberá indicarse un día y hora para el inicio del juicio oral, en la norma procesal no prevé cuantas veces, sin embargo se entiende que debe

dársele una oportunidad al contumaz para que concorra con día y hora fija al inicio del juicio oral”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Ana María López Arroyo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, manifestando que “están de acuerdo con la primera ponencia siempre y cuando el acusado esté debidamente notificado habiéndose agotado por el órgano jurisdiccional todas las formas de notificación. Además, de ello se está de acuerdo con la primera ponencia, ya que no se tendrá la certeza que, para la fecha señalada de inicio del juicio oral se ubique al acusado, pues si no se ha ubicado al acusado se tendría que señalar nueva fecha y poner en operativo al órgano jurisdiccional perdiéndose así el tiempo, donde podrían actuarse otras audiencias, resultando viable y conducente a los objetivos del proceso la primera ponencia en cuanto declara contumaz al procesado”.

En el debate, los participantes han coincidido en señalar que es un cuello de botella, las notificaciones en zonas geográficas distanciados, que OLVA CURRIER no cumple con los servicios de notificaciones, a veces devuelve después de meses sin diligenciar, asimismo la mayoría de las provincias no están interconectadas con el Sistema Integrado Judicial. Teniendo en cuenta la problemática del Cusco que se viene programando fecha para el juicio oral por el mes de marzo del año 2014 debido a la elevada carga procesal, por ello recomiendan: Que las notificaciones se hagan correctamente para contribuir con la celeridad del proceso por cuanto no existe medios técnicos para una eficaz notificación y creación de más órganos jurisdiccionales para el funcionamiento del Nuevo Código Procesal Penal.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda, arribando a las siguientes posiciones: **Primera:** El grupo por mayoría acogió la posición que considera “si el acusado no concurre injustificadamente a la audiencia de inicio de juicio y se le declara reo ausente o contumaz se debe ordenar su ubicación, captura y puesta a disposición del

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

juzgado el día que sea habido emitiéndose la requisitoria correspondiente, debiendo archiversse provisionalmente la causa hasta que el acusado sea habido". **Segunda**, El tratamiento respecto del reo ausente debe ser distinto que el del procesado o el acusado contumaz.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alfonso Carlos Payano Barona, señala que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de quince (15) votos, declarando **Primero:** Sobre las consecuencias de la declaratoria de ausencia o contumacia, se parte del supuesto de su previa declaratoria. **Segundo:** Si ya está en esa condición, lo que corresponde es la reserva del juzgamiento, la orden de ubicación y captura y el archivo provisional del proceso. **Tercero:** El señalamiento de fecha de audiencia para el imputado ya declarado contumaz, desnaturaliza su "status" jurídico, porque su declaratoria es consecuencia de su posición de rebeldía y no tiene sentido ignorar dicha rebeldía volviendo a citarlo; o en el caso del ausente, su desconocimiento del proceso se da porque no se presentan las condiciones objetivas para su puesta en conocimiento, lo que no podría variar con el señalamiento de fecha para juicio.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. María Jessica León Arango, expreso que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, precisando **Primero:** Cuando un acusado no concurre injustificadamente a la audiencia de inicio de juicio oral se le declara reo ausente o contumaz a pedido de la Fiscalía, o de las demás partes procesales como se establece en el art. 79.1 y 79.2 del NCPP; o ejecutando el apercibimiento decretado como lo señala el art. 367.2 NCPP, ordenando que la autoridad policial proceda a la ubicación y captura del acusado, quien será puesto a disposición del juzgado competente el día que sea habido, emitiendo la requisitoria correspondiente y disponiendo el archivo provisional de la causa. **Segunda:** Optar por la segunda opción, esto es, señalar nueva fecha para Juicio Oral a fin de ser conducido compulsivamente el acusado, implicaría disponer la citación nuevamente de los demás órganos de prueba, como testigos, peritos y agraviados, con el riesgo que nuevamente no concurra el



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

acusado a la fecha que se ha señalado; lo que genera costos elevados para la Administración de Justicia y recargaría innecesariamente la agenda judicial.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Reynaldo Justo Mendoza Marín, hace presente que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos para la primera ponencia, dos (02) para la segunda y una (01) abstención, indicando que "Cuando un acusado no concurre injustificadamente a la audiencia de inicio del juicio oral y se le declara reo ausente o contumaz siempre a pedido de la fiscalía; y, el juez al ordenar a la autoridad policial que proceda a la ubicación, captura del acusado y lo ponga a disposición del juzgado el día que sea habido, emitiéndose la requisitoria correspondiente, **DEBERÁ ARCHIVAR PROVISIONALMENTE**, con el cuestionamiento siguiente: 1. Que la redacción de la primera ponencia es defectuosa. 2. Que, en cuanto al archivo provisional, que establece el artículo 79.5 del CPP debe interpretarse, "que debe reservarse el Juzgamiento". 3. En cuanto a la petición de declaración de reo ausente o contumaz, no solo puede ser a instancia de la Fiscalía, sino, esta prerrogativa lo puede realizar cualquier sujeto procesal". Abstención por parte del Dr. Víctor Raúl Reyes Alvarado, con la posición siguiente: "Cuando un acusado no concurre injustificadamente a la audiencia de inicio del juicio oral y se le declara reo contumaz; y, el juez al ordenar a la autoridad policial que proceda a la ubicación, captura del acusado y lo ponga a disposición del juzgado, emitiéndose la requisitoria correspondiente, **DEBERÁ reservar la causa hasta que el acusado sea habido**".

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Luz Victoria Sánchez Espinoza, hace mención que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, indicando como **Primera Conclusión**, Se decidió por la primera propuesta, esto es, que ante la incomparecencia del imputado a la primera oportunidad en que es citado, se declare la contumacia inmediatamente, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el auto de citación a juicio; declaratoria que debe efectuarse a solicitud del representante del Ministerio Público; y como consecuencia de ello debe disponerse el



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

archivamiento provisional del proceso, hasta que el emplazado se presente voluntariamente o sea puesto a despacho judicial, por la autoridad policial en cumplimiento de las órdenes impartidas. La declaratoria de contumacia cesará de conformidad con lo previsto en el artículo 79.6 del CPP cuando se realicen las diligencias que requieren su intervención. **Segunda Conclusión**, Conforme al artículo 79 del CPP, la contumacia cesará una vez que se realicen las diligencias que requieran la intervención del acusado. **Tercera Conclusión**, Declaratoria que debe operar siempre y cuando del cuaderno de debates conste que el encausado haya sido debidamente notificado con la citación a juicio, y éste no haya justificado su inasistencia. **Cuarta Conclusión**, Que la declaración de contumaz y el señalamiento de nueva fecha, resulta contradictorio habida cuenta que uno de los efectos de la declaración de contumacia es el archivamiento del proceso respecto de aquel tal como lo señala la parte in fine del inciso 5 del artículo 79 del CPP”.

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albuja De La Roca concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albuja De La Roca da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	97 votos
Segunda ponencia	:	09 votos
Abstenciones	:	01 voto



4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

*“Cuando un acusado no concurre injustificadamente a la audiencia de inicio del juicio oral y se le declara reo ausente o contumaz siempre a pedido de la fiscalía; y, el juez al ordenar a la autoridad policial que proceda a la ubicación, captura del acusado y lo ponga a disposición del juzgado el día que sea habido, emitiéndose la requisitoria correspondiente, **DEBERÁ ARCHIVAR PROVISIONALMENTE** la causa hasta que el acusado sea habido”*

TEMA N° 2

EFFECTOS DEL ABANDONO DE LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL

¿ Si el Actor Civil no concurre al inicio del juicio o a las sesiones de audiencia, entonces, se tiene por abandonada su constitución en parte, esto implica que, ¿La pretensión civil la retoma el fiscal? ó ¿al no existir actor civil el juez no se pronuncia sobre su pretensión?

Primera Ponencia:

Cuando el actor Civil no concurre a la audiencia o a las sucesivas sesiones de juicio, se tiene por abandonada su constitución en parte, por lo que frente a ello, la pretensión civil instada por éste, que se expresa en reparación civil (restitución, indemnización) y nulidad de actos jurídicos, según el caso, deberá ser retomada por la fiscalía e instar el pronunciamiento del juez al respecto de estos extremos.

Segunda ponencia:

Cuando el actor Civil no concurre a la audiencia o a las sucesivas sesiones de juicio, se tiene por abandonada su constitución en parte, por lo que frente a ello, la pretensión civil instada por éste, que se expresa en reparación civil (restitución, indemnización) y nulidad de actos jurídicos, según el caso, no tendrá respuesta judicial al haber desaparecido la legitimación del actor civil,



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

ya que éste podrá activar en otra vía judicial con el propósito de obtener satisfacción a su pretensión.

Fundamento y/o Justificación

En el Distrito Judicial de Amazonas, y en buena parte de aquellos donde se aplica el Código Procesal Penal, han surgido discrepancias relativas a las consecuencias jurídicas del abandono como parte, del actor civil. Algunos jueces se inclinan por decidir que el Fiscal retorne la actividad procesal del actor civil y en vista de ello, está facultado para continuar instando la pretensión civil; en tanto otros jueces se han inclinado por resolver que el agraviado que abandonó su constitución en actor civil, y por ende, desertó de participar en la causa penal como parte procesal, impide al juez para que se pronuncie sobre la pretensión civil, por lo que el agraviado está habilitado para acudir a sede extrapenal para satisfacer sus petitorios.

La posición de los jueces que se inclinan porque el fiscal retome la pretensión civil, se sustenta básicamente en que el Fiscal esté en la obligación de indicar el monto de la reparación civil en su requerimiento escrito de acusación tal como lo prevé el literal "g" del numeral "1" del artículo 349 del Código Procesal Penal, y el actor civil está en la facultad de reclamar su incremento o extensión tal como lo precisa el artículo 350.1.g. del CPP; a mayor abundamiento el Código Penal en su artículo 92 prescribe que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, y en función de ello, el juez está obligado a señalarlo con o sin participación del actor civil, y en el mismo sentido se expresa el artículo 399.-1. del CPP cuando prescribe que en la sentencia condenatoria de decidirá también sobre la reparación civil.

De manera que el ordenamiento jurídico prevé la necesidad de que la respuesta punitiva también tenga respuesta frente al objeto civil del proceso determinando la satisfacción de los derechos o intereses de los agraviados.

Otro sector de jueces propugna que la deserción del actor civil, trae como correlato que el juez no pueda pronunciarse sobre el objeto civil del proceso,

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

porque la constitución de éste en parte procesal, da lugar a que cese la legitimación del Ministerio Público, tal como lo precisa el artículo 11 del CPP.

Entonces, si ha cesado la legitimación del Ministerio Público y el actor civil desertó de su constitución en parte, no existe parte procesal que la gestione al interior de la causa, razón por la cual el juez no tiene posibilidad de dar respuesta sobre este extremo.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Osmar Antonio Albujar De La Roca, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Katya Yessica Cabanillas Díaz, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos para la primera ponencia y una (01) abstención, estableciendo **Primero:** Supremacía constitucional, las normas se interpretan atendiendo a principios constitucionales como el principio precautorio y resarcitorio. En merito a ello no podría dejarse a la víctima constituida en la etapa intermedia como actor civil sin tutela en el juicio oral, aun cuando se produzca su abandono, debiendo el Ministerio Público sustituirlas. Ello en merito a una apreciación sistemática del Código Procesal Penal. **Segundo:** En la sentencia debe fijarse tanto la sanción como la reparación, incluso cuando el actor civil constituido deje de asistir; ello conlleva a que sea sustituido por el Fiscal de forma necesario a efectos de poderse actuar los medios probatorios que ofreció al momento de su constitución. **Tercero:** Del momento del abandono: a) si se produce el abandono antes del debate probatorio de los medios de prueba ofrecidos por el actor civil, es el Fiscal quien debe sustentarlos. b) si se produce el abandono del actor civil después del debate probatorio, quedara al Fiscal la función de efectuar los alegatos finales. En ambos casos habrá un pronunciamiento por parte del Juez, quien finalmente decidirá sobre el Quantum de la reparación o monto a

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

indemnizar. Queda claro que el desistimiento solo procede antes de la audiencia de control de acusación, conforme lo establecido el artículo 106° del Código Procesal Penal, por lo que dictado el auto de enjuiciamiento con su constitución habrá quedado negada la posibilidad de acudir a la vía civil, por lo que en caso de abandono tendrá que aceptar el monto fijado en la sentencia.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Oscar Burga Zamora, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia, expresando **Primera:** El grupo se afilia a la primera posición y considera, por mayoría, ya que existen varias razones jurídicas que obligarían al fiscal a retomar la pretensión resarcitoria, cuando el actor civil no concurre a la audiencia o a las sucesivas sesiones de juicio y se tiene el abandono de su constitución en parte, en primer lugar, porque conforme al artículo 349 y 350.1.g) del Código Procesal Penal, el fiscal siempre está obligado a postular la pretensión indemnizatoria; en segundo lugar, porque no existiría problemas en la práctica, por el poco aporte probatorio que se presenta sobre los aspectos indemnizatorios; en tercer lugar, porque al no existir actor civil, el agraviado no deja de tener la calidad de tal, por tanto tiene derecho a que se fije una indemnización en el proceso penal; en cuarto lugar, porque existe obligación que el Juez al emitir la sentencia necesariamente se pronuncie por la pena y la reparación civil; en quinto lugar, porque expresamente el Código Procesal Penal solo impide que el fiscal solicite reparación civil en caso de transacción, no en caso de abandono. **Segunda,** Toda vez que al haberse constituido la parte civil el agraviado ha abandonado su pretensión por lo que pretender que el Fiscal asuma o retome la pretensión civil ingresa al escenario procesal en desventaja respecto a la postulación de la prueba y su propia actuación inclusive aunado en la regulación procesal penal no está establecido que nuevamente vuelva asumir esa pretensión al actor civil, por otro lado de plano no se puede asumir que el actor civil no pretenda postular pretensión en otra vía con sus pruebas pertinentes para ello y estando a que el nuevo ordenamiento procesal penal Fiscal retoma la pretensión civil lo más probables es que este impedido de

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

demostrarla lo que impediría al juez que fije prudencialmente una reparación civil adecuada al caso.

- **Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Ana María López Arroyo, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia, dos (02) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, manifestando que sería la primera posición "porque el Estado en la figura del representante del Ministerio Público debe de asumir la pretensión del actor civil cuando a este se le tiene por abandonado su constitución ya que la norma sustantiva artículo 92 del Código Penal señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, esto es en la sentencia". Por la segunda "porque el Juez no debe pronunciarse en la sentencia respecto a la reparación civil cuando se declare el abandono del actor civil ya que la norma adjetiva prevé la posibilidad de que en vía de acción civil se pueda reclamar ese derecho, además que el Ministerio Público ya no estaría legitimado para efectuar dicho pedido a nombre del agraviado". Por la abstención "porque considera que debe haber una tercera posición en el sentido que el juez solo se pronuncie respecto al daño personal (moral) mas no respecto al daño emergente y lucro cesante, el cual debe solicitarse en vía de acción civil".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza, refiere que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia indicando que: "Cuando el actor civil no concurre a la audiencia o las sucesivas sesiones de juicio se tiene por abandonada su constitución en parte, sin embargo la pretensión civil deberá ser retomada por la fiscalía instando al pronunciamiento del juez respecto a estos extremos, salvo que exista un desistimiento expreso de la pretensión en cuyo caso el juez ya no podrá pronunciarse respecto a este extremo".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alfonzo Carlos Payano Barona, expreso que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de

PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

trece (13) votos por la primera ponencia y un (01) voto por la segunda ponencia, manifestando las siguientes conclusiones: **Primera:** Se declara abandonada la constitución de actor civil, y el fiscal retoma la personería respecto a la pretensión civil. **Segunda:** Porque el artículo 12.1 del Código Procesal Penal así lo establece el artículo 349.1 exige que el fiscal solicite la fijación de la reparación civil al momento de formular acusación; por lo tanto, su personería y legitimación para pretender la reparación civil tiene base fáctica en la acusación y jurídica en la citada norma procesal. **Tercera:** La primera ponencia garantiza la tutela procesal efectiva que corresponde a la víctima.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. María Jessica León Arango, indica que su grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, siete (07) votos por la segunda y una (01) abstención, expresando que: "Cuando el actor civil no concurre a la audiencia o a las sucesivas sesiones de juicio, se tiene por abandonada su constitución en parte, por lo que frente a ello, la pretensión civil instada por éste, que se expresa en reparación civil (restitución, indemnización) y nulidad de actos jurídicos, según el caso, no tendrá respuesta judicial al haber desaparecido la legitimación del actor civil, ya que éste podrá activar en otra vía judicial con el propósito de obtener satisfacción a su pretensión. En ese sentido la manifestación tácita de voluntad de abandono del agraviado/actor civil, no resulta razonable que sea asumida la defensa del objeto procesal por el Ministerio Público cuando el propio titular del pretendido derecho muestra su falta de interés para obrar. Por otro lado, también es cierto que existen casos de apartamiento del actor civil por motivos económicos, en este caso más bien la parte agraviada debió coadyuvar a la labor del Ministerio Público en vez de genera su apartamiento mediante su constitución en actor civil. Es en estas circunstancias en que se da el abandono de su constitución como actor civil, cuando el Ministerio Público ya perdió formalmente legitimidad para impulsar la pretensión civil en mérito al artículo 11 del Código Procesal Penal, en consecuencia no existe norma expresa que disponga que en estas condiciones el Ministerio Público deba asumir la función del actor civil". Se abstiene la Dra. Castañeda en la medida que existen artículos 11.1, 12.1. 98, 106 entre otros



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

del Código Procesal Penal referidos al actor civil y que no pueden ser dejados de lado y en todo caso se tendría que inaplicar los mismos si el Juez considera que resultan ser inconstitucionales; por lo que no comparte los criterios considerados en las posiciones 1 y 2 puestos a debate.

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Reynaldo Justo Mendoza Mari, sostuvo que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia, manifestando que: "Cuando el actor civil no concurre a la audiencia o a las sucesivas sesiones de juicio, se tiene por abandonada su constitución en parte, por lo que frente a ello, la pretensión civil instada por éste, que se expresa en reparación civil (restitución, indemnización) y nulidad de actos jurídicos, según el caso, deberá ser retomada por la fiscalía e instar el pronunciamiento del juez al respecto de estos extremos".

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Luz Victoria Sánchez Espinoza, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere por la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la primera ponencia, manifestando que: "Si bien al tenerse por abandonada la constitución en parte, o actor civil, el agraviado pierde los derechos que para el efecto contempla el artículo 104 del CPP, sin embargo conserva inalterable su derecho como agraviado, y por tanto, el derecho a ser resarcido el daño causado por el delito. La acción civil debe ser reasumida por el Fiscal Provincial, no solo porque es un imperativo legal para el Juez fijar una reparación civil en caso de sentencia condenatoria, y éste requiere necesariamente de una pretensión en ése sentido, que en este caso ya está señalada en la acusación fiscal; sino, porque las distintas normas procesales que se refieren a la reparación civil evidencian un propósito de Legislador por asegurar una pretensión en éste aspecto del proceso; de allí que por mandato legal el Ministerio Público debe proponer en su acusación una reparación civil; e incluso la pretensión del actor civil debe tener como referente la propuesta del Fiscal. En relación a la actividad probatoria por el Principio de Comunidad de Pruebas el Fiscal podrá usar las ofrecidas y admitidas al actor



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

civil y en todo caso podrá dársele la oportunidad de ofrecer nuevos medios probatorios al reasumir la pretensión civil".

2. **DEBATE:** Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albuja De La Roca concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albuja De La Roca da inicio al conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

VOTACION EN EL PLENO:

Primera ponencia	:	88 votos
Segunda ponencia	:	16 votos
Abstenciones	:	03 votos

4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *"Cuando el actor Civil no concurre a la audiencia o a las sucesivas sesiones de juicio, se tiene por abandonada su constitución en parte, por lo que frente a ello, la pretensión civil instada por éste, que se expresa en reparación civil (restitución, indemnización) y nulidad de actos jurídicos, según el caso, deberá ser retomada por la fiscalía e instar el pronunciamiento del juez al respecto de estos extremo".*



TEMA N° 3

DECISIÓN DE SALA SOBRE SOBRESEIMIENTO FUNDADO CON OPINIÓN CONTRARIA DE FISCAL SUPERIOR

¿Cuál es la decisión que debe asumir la Sala, cuando el actor civil o agraviado apela de un auto de sobreseimiento fundado en el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial, y en segunda instancia el Fiscal Superior considera que el fiscal debió acusar y por tanto el caso debe pasar a juicio oral?

Primera Ponencia

En el supuesto que la Sala advierta que el caso tenga realmente contenido penal y merezca ser dilucidado en juicio; teniendo en cuenta que el órgano jurisdiccional no puede controlar al Fiscal Provincial, sino al Juez de Investigación Preparatoria, debe declarar la nulidad de la resolución, sin pronunciamiento sobre el fondo, remitir a otro juez, el que realizando un adecuado control de legalidad, por distinto parecer, remita la causa al Fiscal Superior para que efectúe el control de su Fiscal Provincial en virtud del artículo 346.1 del Código Procesal Penal; caso contrario, esto es, de advertir la concurrencia de cualquiera de los presupuestos del artículo 344.2 del Código Procesal Penal, deberá confirmar la resolución impugnada.

Segunda Ponencia

Como quiera que se trata de la revisión de una decisión del Juez de Investigación Preparatoria que no ejerció adecuadamente el control de legalidad, de conformidad con el artículo 346.1 del Código Procesal Penal, la Sala debería revocar la decisión y disponer la elevación de los actuados al Fiscal Superior para que decida lo que corresponde, porque sólo él puede ordenar (bajo determinadas instrucciones) a otro fiscal formule acusación de conformidad con el artículo 346.4 del Código Procesal Penal..



Fundamento y/o Justificación

Se toma como referencia las decisiones emitidas en los Exp.N°868-2011-0-1706-JR-PE-04, 4101-2011-65-JR-PE-07 y 2153-2011-34-1706-JR-PE-02 emitidos por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Se considera que la opinión del representante del Ministerio Público en segunda instancia, no vincula al órgano jurisdiccional para dictar la decisión de mérito respecto de la impugnación del auto de sobreseimiento, pues, la pretensión del Ministerio Público en primera instancia, fue amparada, existiendo una renuncia tácita a la persecución de la acción penal; por lo que el órgano jurisdiccional, a pesar de la opinión en contrario del Fiscal Superior respecto de la decisión del Fiscal Provincial, podrá confirmar la resolución, o en su caso, declarar la nulidad, cuando advierta cualquiera de los supuestos establecidos en el precedente vinculante contenido en la Queja N° 1678-2006 ó alguna de las causales establecidas en el artículo 150 del código procesal penal; no es posible revocar la decisión, en la medida que ésta es una atribución que sólo compete al juez de primera instancia, conforme a lo normado en el artículo 346.1 del código procesal penal, con cuya revisión se garantiza el derecho a la pluralidad de instancias e independencia judicial.

El otro sector, tomando como referencia lo resuelto en la Carpeta N°2499-2011-03-1706-JR-PE-01 por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, considera que en los supuestos que existirían elementos de causa probable que ameritan que los hechos sean debatidos en juicio, y el Fiscal Superior es de distinto parecer del Fiscal Provincial, la Sala Superior como órgano de revisión puede revocar la decisión del Juez de Primera Instancia y disponer que éste cumpla con el trámite previsto en el artículo 346.1 del código procesal penal; pues, si bien es cierto, rige el principio acusatorio contenido del artículo 159 de nuestra Constitución; también lo es que corresponde al órgano jurisdiccional un control relativo de su adecuado ejercicio que en caso no es cumplido por el Juez de Investigación preparatoria, le corresponde a la Sala hacerlo, evitando que con ello se afecte el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los demás sujetos o partes procesales.

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el doctor Osmar Antonio Albuja De La Roca, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, cede el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de que den lectura a las conclusiones arribadas preliminarmente, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: La señora relatora Dra. Katya Jessica Cabanillas Díaz, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia, y diez (10) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, arribando a las siguientes conclusiones: **Primero:** En base a que se revoque por haberlo solicitado el Fiscal Superior en base al pedido acusatoria y remitir la carpeta al mismo Juez a fin de que este la derive al Fiscal Provincial Coordinador para que designe a otro Fiscal de conformidad al artículo 346° inciso 4 del Código Procesal Penal. **Segundo:** La Sala Superior en merito a sus prerrogativas legales se sustituye en la decisión adoptada por el Juez variando los argumentos jurídicos, de tal manera que el Juez dispondrá que los actuados se remitan al Ministerio Público generando incidencia conforme al artículo 346° inciso 4, otro fiscal, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala. **Tercero:** Si se impugna el sobreseimiento y si en la audiencia de apelación el Fiscal Superior señala que no está de acuerdo con el Fiscal Provincial en cuanto solicitó el sobreseimiento y que instruirá al Fiscal Provincial para que acuse; la Sala de apelaciones declara la nulidad de la resolución apelada y decida devolver el caso, y en este estado el Fiscal Provincial acusa, el Juez de investigación preparatorio debe emitir nuevo pronunciamiento.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Oscar Burga Zamora, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia, y once (11) votos por la segunda ponencia, arribando a las siguientes conclusiones: **Primera:** El control de la legalidad respecto del requerimiento de sobreseimiento del señor Fiscal por parte del Juez de Investigación Preparatoria, constituye un deber de éste, expresamente previsto por el Código Procesal Penal, durante la audiencia del requerimiento



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

de sobreseimiento; la omisión de este deber, importa una afectación de normas esenciales que garantizan el derecho a un debido proceso consagrado por el artículo 139 inciso 3º de la Constitución Política vigente. En consecuencia, de modo preliminar, la única que resulta viable es la primera posición.

La revocatoria, siempre es consecuencia del juicio de fundabilidad y ello conlleva al cambio del sentido de la decisión por parte del órgano jurisdiccional revisor; en el presente caso, la segunda propuesta no sería viable, porque la Sala estaría sustituyéndose en las facultades del Juez de Investigación Preparatoria, quien es el que está facultado para emitir resolución debidamente motivada, en la que, exprese que no comparte con el requerimiento de sobreseimiento del señor Fiscal y por eso en la parte decisoria de la resolución, ordena elevar al Fiscal Superior, en espera de doble pronunciamiento por parte del Ministerio Público y ello no incurriría si la Sala revocara la decisión del Juez de Investigación Preparatoria, porque al devolver los actuados el citado, se convertiría en mero tramitador de lo que decidió la Sala y afectaría inclusive el principio de doble instancia.

En el caso de la nulidad, que debería decretar la Sala, no vulnera de modo alguno el principio de independencia de criterio del Juez de Investigación Preparatoria, en todo caso, debería de ponderarse con otro derecho fundamental que viene a ser la vinculación de las resoluciones judiciales emitidas por la instancia superior por los inferiores previsto por el artículo 139 inciso 2º de la citada Constitución Política concordante con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo, si se optara por la segunda posición, la decisión de la Sala colisionaría con la distribución de roles que precisa el nuevo modelo procesal penal. **Segunda:** Por mayoría el grupo se adhiere a la segunda posición porque resulta la más adecuada en la medida que no se está produciendo una sustitución del Juez de Investigación Preparatoria por parte de la Sala sino que la Sala está actuando en virtud del principio de doble instancia. Además se tiene en cuenta que la nulidad es un remedio que solo procede en forma excepcional y que podrían existir situaciones en donde resultaría difícil fundar una nulidad al existir un criterio debidamente fundamentado por el juez de investigación preparatoria y



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

finalmente porque funcionalmente resulta más adecuado en pro de la celeridad procesal toda vez que al anularse la resolución y remitirse a otro juez, éste puede tener la misma opinión del primer juez de investigación preparatoria generándose un trámite innecesario y consecuente dilación del proceso.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Ana María López Arroyo, indicó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de doce (12) votos para la segunda ponencia y una (01) abstención, arribando a la siguiente conclusión: "Elevado el proceso a la Sala esta se pronunciara revocando la apelada teniendo en consideración los principios de celeridad, rapidez y economía procesal y dispondrá que el Juez de Investigación Preparatoria mediante decreto eleve los autos al Fiscal Superior para que este se pronuncie respecto al pedido de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial".

Grupo N° 04: El señor relator Dr. Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza, indica que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, expresando que, "Por unanimidad se ha llegado a inclinarse por la segunda ponencia ya que como quiera que se trata de la revisión de una decisión del Juez de Investigación Preparatoria que no ejerció adecuadamente el control de legalidad, de conformidad con el artículo 346.1 del Código Procesal Penal, la Sala debería revocar la decisión y disponer la elevación de los actuados al Fiscal Superior para que decida lo que corresponde, porque sólo él puede ordenar (bajo determinadas instrucciones) a otro fiscal formule acusación de conformidad con el artículo 346.4 del Código Procesal Penal".

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Alfonzo Carlos Payano Barona, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos para la primera, siete (07) votos para la segunda y dos (02) abstenciones, arribando a las siguientes conclusiones: **Primera:** Si la Sala advierte motivo razonable de causa penal, debe revocar el sobreseimiento, lo que no implica juicio sobre pruebas sino de actos de investigación, de



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

conformidad con el artículo 346.1 del Código Procesal Penal. **Segunda:** No hay colisión con la personería impugnativa del actor civil, pues su facultad se encuentra claramente establecida en el artículo 95.1.d del Código Procesal Penal. **Tercera:** Las causales de nulidad se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, por ello técnicamente no procede la declaratoria de nulidad de sobreseimiento.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. María Jessica León Arango, manifestó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos para la primera y tres (03) votos para la segunda, señalando que "En el supuesto que la Sala advierta que el caso tenga realmente contenido penal y merezca ser dilucidado en juicio; teniendo en cuenta que el órgano jurisdiccional no puede controlar al Fiscal Provincial, sino al Juez de Investigación Preparatoria, debe declarar la nulidad de la resolución, sin pronunciamiento sobre el fondo, remitir a otro juez, el que realizando un adecuado control de legalidad, por distinto parecer, remita la causa al Fiscal Superior para que efectúe el control de su Fiscal Provincial en virtud del artículo 346.1 del Código Procesal Penal; caso contrario, esto es, de advertir la concurrencia de cualquiera de los presupuestos del artículo 344.2 del Código Procesal Penal, deberá confirmar la resolución impugnada".

Grupo N° 07: El señor relator Dr. Reynaldo Justo Mendoza Marín, expresó que el grupo por **MAYORIA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera, nueve (09) votos por la segunda ponencia y dos (02) abstención, indicando que "Como quiera que se trata de la revisión de una decisión del Juez de Investigación Preparatoria que no ejerció adecuadamente el control de legalidad, de conformidad con el artículo 346.1 del Código Procesal Penal, la Sala debería revocar la decisión y reformándola disponer que el juez de investigación elevar los actuados al Fiscal Superior por distinto parecer para que decida lo que corresponde, porque sólo él puede ordenar (bajo determinadas instrucciones) a otro fiscal formule acusación de conformidad con el artículo 346.4 del Código Procesal Penal".



PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL PENAL (CPP)

Grupo N° 08: La señora relatora Dra. Luz Victoria Sánchez Espinoza, sostuvo que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de trece (13) votos indicando que "El grupo suscribe la segunda ponencia en el sentido de que en éstos supuestos la Sala debe revocar la resolución del Juez de Investigación Preparatoria, sin efectuarse mayor análisis sobre el fondo del asunto, expresando solo el motivo por el cual, el tema debería esclarecerse en un juzgamiento público y contradictorio, es decir sin ingresar mayormente al análisis probatorio; debido a que la nulidad generaría mayores problemas porque el nuevo Juez de la Investigación preparatoria podría volver a emitir una decisión de sobreseimiento, en consecuencia con los fundamentos de la Sala, el Juzgado de Investigación Preparatoria solo debe elevar la causa al despacho del Fiscal Superior correspondiente".

2. DEBATE: Luego de leídas las conclusiones arribadas por los señores relatores de los ocho grupos de trabajo, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios doctor Osmar Antonio Albuja De La Roca cede el uso de la palabra a los jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: Concluido el debate en los grupos de taller, el Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Osmar Antonio Albuja De La Roca da inició el conteo de los votos en base a las actas de votaciones de cada grupo, siendo el resultado el siguiente:

Primera ponencia	:	22 votos
Segunda ponencia	:	78 votos
Abstenciones	:	06 votos



4. CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:
“Como quiera que se trata de la revisión de una decisión del Juez de Investigación Preparatoria que no ejerció adecuadamente el control de legalidad, de conformidad con el artículo 346.1 del Código Procesal Penal, la Sala debería revocar la decisión y disponer la elevación de los actuados al Fiscal Superior para que decida lo que corresponde, porque sólo él puede ordenar (bajo determinadas instrucciones) a otro fiscal formule acusación de conformidad con el artículo 346.4 del Código Procesal Penal”.

Ica, 24 de agosto de 2013

S. S.

OSMAR ANTONIO ALBUJAR DE LA ROCA

LUCIANO CASTILLO GUTIÉRREZ

MARCO FERNANDO CERNA BAZÁN

OVIDIO RAÚL MEDINA NAVARRO

EDWARD SÁNCHEZ BRAVO